

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA SERVIDUMBRE

RADICADO 11001-40-03-010-2021-01180-00

JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De acuerdo a la actuación surtida al interior del libelo se resuelve,

PRIMERO: Tener notificada a la señora **LAURA ESTRADA DE VALENCIA**- se notificó del auto admisorio de la demanda con aquiescencia prevista en el artículo 8° de la Ley 2212 DE 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: Surtido en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, y como quiera que no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹, designar auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibídem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “diego.miabogado@gmail.com”, física Avenida carrera 45 N° 100 – 34 Piso 7 en Bogotá D.C. Móvil **320 2166667**, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *ídem*.

Adviértasele igualmente que la excusa para no aceptar el cargo deberá acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá demostrarse la posesión como curador *ad – litem* y que los procesos se encuentran vigentes, haciéndose la aclaración que no resultará admisible en ningún caso la sola lista de procesos en que ha sido designado.

Para lo anterior se le concede al designado un término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento. Por secretaría contabilícense los mismos.

Se fijan como **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$300.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022: “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas empadronadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

² Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso: “La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien designará el caso en forma escrita como defensor de oficio. El nombramiento se da por escrito, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá comparecer inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computará copia a la entidad competente.”

³ Artículo 48 *ibídem*: “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama o correo a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se deberá constatar en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se entenderá que no asume el cargo, no comparece a la diligencia, no cumple el encargo en el término otorgado, o declara en caso de constancia de la lista, estar retirado inmediatamente.”

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 34 hoy veinte \(20\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6d84b5c7cfbe2d107a854aae408ab7b6b8f963b6c52ef512a7c2f1e053328**

Documento generado en 19/10/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01089-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que formuló la apoderada de la parte actora, en contra del auto del 31 de agosto de 2023 mediante el cual se requirió a la parte demandante según los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso para que allegará en formato PDF fotografías de la valla como quiera que, revisado el registro fotográfico allegado al plenario, el Despacho advierte que no se observa claramente el contenido de esta.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que las fotografías allegadas al plenario cumplen plenamente con lo establecido en el artículo 375 del Código general del proceso y allegó las fotografías correspondientes.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, y sin mayores consideraciones concluye el Juzgado que le asiste razón al recurrente, toda vez que, de una revisión del plenario, así como de la documental anexa es evidente que por auto de 26 de mayo de 2023 (arch. 31 – exp. digital) por parte del Juzgado primigenio, se tuvo en cuenta la publicación de dicha valla y en auto aparte de esa misma fecha se ordenó continuar con el trámite procesal.

Con todo, con la documental allegada por la parte actora se evidencia que la publicación cumple con lo normado en el estatuto procesal.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se revocará parcialmente el auto atacado en lo que tiene que ver con el literal segundo donde se requiere según el artículo 317 del código general del proceso manteniendo todo lo demás.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto censurado de 31 de agosto de 2023 en lo que tiene que ver con el literal segundo donde se requiere según el artículo 317 del código general del proceso manteniendo todo lo demás.

SEGUNDO: secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto adiado el 21 de noviembre de 2022 (doc. 011).

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc34596b702ed986043f2d6fe04edd931f12805f7accd59d7b542d8e6fe2d0d**

Documento generado en 19/10/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-010-2021-01138-00

JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales la comunicación emitida por la entidad bancaria, la misma se pone en conocimiento a los sujetos procesales, la que da cuenta del embargo.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1d8218214427b131eaba563f8b5372bb593d772c2cdb98bab6c71eb3c42d68a

Documento generado en 19/10/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-010-2022-01138-00

JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **WILLIAM NESTOR MORENO RODRIGUEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**00130331005000244772**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **WILLIAM NESTOR MORENO RODRIGUEZ** fue notificada a través de la dirección electrónica “williammoreno1975@hotmail.es”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**00130331005000244772**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$2.800.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840d4c7c18ac88f9a20c51eede2ec8667bc9c4472710a43a31ad7f8c4f3f57d**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-010-2022-01175-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

II. Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

III. Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita. **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 incisos 3° ibídem).

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9773d8a47e8e8c353618bee74e1505f01d96407e5e9700266ce25cabb7b7e4e0**

Documento generado en 19/10/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-010-2023-00083-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por ser procedente, se reconoce personería a **ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA** como apoderado de la demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCÁZAR DE SUBA P.H.** según los términos del poder conferido.

Así mismo, Téngase por notificada por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada a **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCÁZAR DE SUBA P.H.**

Por secretaría contabilice el término correspondiente, sin demérito a la defensa ya ejercida.

PUBLÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f4e19ba7f8963f7947db58a7fe1bea95b309279c2e6cd12d5a8d7c852ea94**

Documento generado en 19/10/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-010-2023-00083-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se requiere a la parte actora para que de cabal cumplimiento a lo ordenado por auto de 27 de julio de 2023 a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 28 de febrero de 2023.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9668c0c1f525e21525e96d208780fc934affd5454876208d8e438e39415113**

Documento generado en 19/10/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Divisorio

Rad. 11001-40-03-029-2023-00323-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue el avalúo catastral correspondiente al año 2023 con el fin de verificar la competencia en razón a la cuantía.

3. Remita copia del certificado de tradición y libertad del inmueble no mayor a un mes.

4. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-MunicipaldeBogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1dc152cb764fdecb428d17946278b8e31431a756fe9a8ab71df2661661398**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA VERBAL RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00446-00
JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De perfil a la revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha diecisiete (17) de agosto hogaño, mediante el cual se admitió la demanda de restitución.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el numeral 3° de la providencia arriba mencionada.

En el sentido, “**NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 **ibídem** o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de **veinte (20) días hábiles**, a fin de ejerza su derecho de defensa, contradicción, proponer excepciones, allegando o solicitando pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto si lo estima conveniente”, y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

¹ Fuente, jurisprudencial: Sentencias de Ejecutur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440007fc0b67c2c90ca568b5993f461ec425f47091bbf6cb319d55f2cfaaa57f

Documento generado en 19/10/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO 11001-40-03-030-2023-00967-00**

De perfil, que la reforma de la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido y conforme a lo solicitado en el escrito obrante en la numeración 17, de esta demanda digital y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en lo que respecta a incluir como demandado al señor **NELSON OROBAJO PORTILLA**, así como la adición de hechos, pretensiones y pruebas aportadas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado antes referido de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 *ibídem* o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de por el termino de tres (3) días hábiles, advirtiéndosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda podrán pedir, allegar pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente asunto.

TERCERO: Respecto de la reforma de la demanda, córrase traslado a los demandados ya notificados, por el término de cuatro (4) días hábiles los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, de conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 93 *ídem*.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62983919600d657274f2aefac0e0aae114aed1ac72a715431072f7bfd6a6af30**
Documento generado en 19/10/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA PERTENENCIA

RADICADO 11001-40-03-030-2022-00185-00

JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De las actuaciones procesales surtidas en el plenario se resuelve,

PRIMERO: Agregar al plenario en los efectos legales el registro fotográfico de la valla con anuencia del numeral 7° del artículo 375 *ibídem*.

SEGUNDO: Realizar por secretaría el emplazamiento al numeral 4° del auto datado dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad en la forma prevista en los artículos 108 y 293¹ *ídem*, en concordancia con el numeral 10° de la Ley cita,² esto es, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los Herederos Indeterminados de **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA** (q.e.p.d.) y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

¹ ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

² "ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a552b84851227dc428c875e68a04b27f84e15f54ab6ab74cf8d3cb683230136**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión

Rad. 11001-40-03-030-2023-00120-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE por segunda vez** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Allegue el certificado de tradición y libertad del bien relicto descrito en el escrito demandatorio no superior a un mes.

2. - Informe de manera clara quien ejerce la posesión del bien, como quiera que en el escrito demandatorio informa quien no tiene acceso al mismo.

3. - Informe bajo la gravedad de juramento, si existen otros procesos verbales que involucren el bien relicto parte de este trámite sucesoral.

4. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e33961144152ef44dc65616785a7c00e5cad30af261cdb351474b28a1c3a18d**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Resolución de Contrato

Rad. 11001-40-03-060-2023-00388-00

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 369 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por **NANCY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de **EDGAR VARGAS LINARES**.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem en concordancia con el artículo 8vo. de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **DIANA CONSUELO CIFUENTES REY** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1356fce5ef8121e0ff845220b912bee6a58e3478ff9e80bbd7ce5f32e8fefaa2

Documento generado en 19/10/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. sucesión

Rad. 11001-40-03-030-2023-00423-00

**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la reforma de la demanda efectuada por la parte actora, respecto del demandado **CRISTIAN CAMILO CHITIVA ARÉVALO**.

En consecuencia, córrase traslado de esta a la parte demandada por la mitad del término inicial conforme lo presupuestado en el numeral 4° del artículo arriba mencionado.

Por secretaría, contrólense los términos.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 34 hoy 20 de octubre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f35f7cffd2c51823174a19189ab7c9fc94ee08f45e5469c57f8b851c6778db**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Resolución de Contrato

Rad. 11001-40-03-030-2023-00435-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 369 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y FRANCISCO VARÓN CASTAÑEDA** en contra de **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA y RUPERTO ALFONSO LESMES**.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem en concordancia con el artículo 8vo. de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ LÓPEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal

circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd520f922673734832f12507883e83ddc664d2cfa213cbbee7781d7d716935**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00436-00

**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C. G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, **exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un acuerdo de pago, no obstante, en dicho documento **no se indica que es primera copia y tampoco se evidencia que preste merito ejecutivo.**

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **PAYFLOW DIGITAL S.A.S.** contra **REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S. BIC (SYSOL INGENIERÍA S.A.S.)** y **NORBERTO SOLANO REBOLLEDO**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ELABORAR y TRAMITAR por secretaría el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-CivilMunicipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88428ff55da6bd7017876c9bb17a9aec3d82fdcf4a1838966d07d3aab143d7b7

Documento generado en 19/10/2023 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil

Rad. 11001-40-03-030-2023-00453-00

**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JESÚS ANTONIO ZAPATA LÓPEZ** en contra de **PEDRO MIGUEL LÓPEZ ROA, MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem en concordancia con el artículo 8vo. de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **LUIS ANDRÉS PERILLA COLLAZOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora preste caución por \$ 10.400.000 m/cte.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20762d8e6c22acae89c3872038c4dba36e87c3bec00c09a8cf923f6ddc9b6c**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-030-2023-00467-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE por segunda vez** la anterior demanda por segunda vez para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 34 hoy 20 de octubre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f8f85455d1dd43571cf2b835b44f9695b8f3d35a7cc4fb8fe1e42d5be723b**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00477-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Subsanada en tiempo y En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** contra **DIANA ALEJANDRA CARO RIVERA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 98.810.579 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddcff5d569051be5e4ee74cb6e407ae6b1b76dd6cb97d7649037e78140a6ac0**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Resolución de Contrato

Rad. 11001-40-03-030-2023-00513-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 369 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por **ELMA CELMIRA MORENO** en contra de **KENNEDY CANTE CALDERON**.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem en concordancia con el artículo 8vo. de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **IDELFONSO PATIÑO NIETO** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora preste caución por la suma de **\$ 19.000.000 m/cte.**

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal

circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8100315876724ba5e06c8515f88d21eedd0edb5758bcf37ddb1169aebc5b2**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-030-2023-00543-00

**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ADMÍTASE la demanda de **PERTENENCIA** instaurada por **LUIS HERNANDO MORALES PEDRAZA** en contra de **LUIS DARÍO MAYO CÓRDOBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la admisión de la demanda y a fin de que si lo consideran pertinente efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso).

Oficiese al Registrador de Instrumentos de la zona respectiva a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión.

Efectúese la publicación de la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 y 375 ib. Para tal efecto, por secretaría,

efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconózcase personería a **ORLANDO JIMÉNEZ CAMARGO**, como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc28ca516cdfca5f4e05a73c071b1ed71e5e4a5db74cde8cd6e651ea67105a72**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA PERTENENCIA

RADICADO 11001-40-03-034-2022-01136-00

JUZGADO DE ORIGEN TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Surtido en legal forma el emplazamiento de la parte demanda y delas las personas indeterminadas, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹, se resuelve,

PRIMERO: Designar auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a las direcciones electrónicas “radicacionafiansabogota@gmail.com, izzethagredo18@hotmail.com; juridicoafiansa@gmail.com”, física carrera 16 No 96-64 Piso 6 Oficina 616 en Bogotá D.C. Email:, Móvil **3212014370**, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*.

Adviértasele igualmente que la excusa para no aceptar el cargo deberá acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá demostrarse la posesión como curador *ad – litem* y que los procesos se encuentran vigentes, haciéndose la aclaración que no resultará admisible en ningún caso la sola lista de procesos en que ha sido designado.

Para lo anterior se le concede al designado un término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento. Por secretaría contabilícense los mismos.

Se fijan como **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$300.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

SEGUNDO: Agregar al plenario en los efectos legales el registro fotográfico de la valla con anuencia del numeral 7° del artículo 375 *ibidem*.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web](#):

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022: “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

² Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso: “La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que opere habitualmente la profesión, quien designará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento se dará por escrito, salvo que el designado acepte estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá comparecer inmediatamente a asumir el cargo, en pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se comprometerá copiar a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibidem*: “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELIEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se deberá constar en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe comparecer el auxiliar designado. En la misma forma se hará constar esta comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligación receptiva para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no asuma el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, no comparezca a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exculsión de la lista, será relevado inmediatamente.”

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5560bc4f03d93be072b317c2fa5ad0de77df31e2ed2a3664f93d0e71d9acd507
Documento generado en 19/10/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA VERBAL RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00192-00
JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De perfil a la revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha trece (13) de julio hogaño, mediante el cual se admitió la demanda de restitución.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el numeral 3° de la providencia arriba mencionada.

En el sentido, “**NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 **ibídem** o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de **veinte (20) días hábiles**, a fin de ejerza su derecho de defensa, contradicción, proponer excepciones, allegando o solicitando pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto si lo estima conveniente”, y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

¹ Fuente, jurisprudencial: Sentencias de Ejecutur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5143f877f088855e23253738b28268a1ed2c14a659ff6884432e253b0806b878

Documento generado en 19/10/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO 11001-40-03-043-2023-00219-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De las actuaciones surtidas al anterior del libelo se resuelve,

PRIMERO: Tener por notificada a la parte demandada señor **JOHN DANIEL ZAMBRANO MORENO**, del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), cconforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir al extremo pasivo para que allegue poder conferido de conformidad con lo previsto el artículo 73 *ibídem*.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora la contestación de la demanda por el término de diez (10) días, una vez vencido ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Instar a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibídem*.

QUINTO: Requerir a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia de apremio.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afabbda6f7e6a6d591d24ab2f96929ac59ab6f1f913dc3872b81f1194f15a512**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-043-2023-00306-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARIO ALFONSO RUIZ VALLEJO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**00036032409578144**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **MARIO ALFONSO RUIZ VALLEJO** fue notificada a través de la dirección electrónica “mariojoseruizgil2@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**00036032409578144**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80046b826417939d5b46df56ac2bee9fe45fa2c6aa91bbe861df5f624d9c0f0a**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA VERBAL RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00466-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De perfil a la revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha siete (7) de septiembre hogaño, mediante el cual se admitió la demanda de restitución.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el numeral 3° de la providencia arriba mencionada.

En el sentido, “**NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 **ibídem** o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de **veinte (20) días hábiles**, a fin de ejerza su derecho de defensa, contradicción, proponer excepciones, allegando o solicitando pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto si lo estima conveniente”, y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

¹ Fuente, jurisprudencial: Sentencias de Ejecutur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b3ea8a2d020186530b1b1c3eed2b0e0ae08b5a5c0feb212fb431aed8e40958d

Documento generado en 19/10/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00482-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda por segunda vez para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- informe de manera específica el valor en pesos de las UVR para el momento en que se suscribió el pagaré.

2. – Adecue las pretensiones y los hechos de la demanda informando los valores en pesos y UVR para cada una de las obligaciones.

3. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 34 hoy 20 de octubre de 2023

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76e99dcf0072a22acf1173eb48db4c3156c281160707d0c6e9dbc54c9329a27**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-053-2023-00547-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE por segunda vez** la anterior demanda por segunda vez para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d15b5ec05269071b887f7c330891dea7fe7d9f6bd55712d901a36a9b17d06b**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-054-2023-00588-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte
demandante en los siguientes términos:

*PRIMERO: Allegar prueba sumaria de haber agotado el requisito
de procedibilidad con aquiescencia de lo preceptuado en el artículo 35 de
la Ley 640 de 2001 en analogía con el canon 38 ibídem.*

*SEGUNDO: Aportar “Certificado del Consejo Superior de la
Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados del apoderado,
domicilio profesional y correos electrónicos inscritos del profesional del
derecho es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de
conformidad al numeral 6° del artículo 82 ibídem.*

*TERCERO: Arrimar prueba sumaria del pago de la obligación por
la cual se gravó el inmueble objeto del litigio, de conformidad al numeral
6° del artículo 82 ídem.*

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como
quiera que la parte actora no se pronunció como tampoco acreditó lo
correspondiente al requerimiento hecho en el literal tercero del auto de
inadmisión.

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio
cumplimiento al auto de 24 de agosto de 2023 de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este
Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones
anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la
demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de
manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7006a6fedb158946983751c99a37fba6959fb96893601c1ba9376d004104e3

Documento generado en 19/10/2023 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Demanda De Reconvención

Rad. 11001-40-03-054-2023-00190-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE por segunda vez** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Efectúese el juramento estimatorio de todos los perjuicios materiales irrogados en los términos del artículo 206 del Código General Proceso.

3. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88ff6c132866f62407224611b6c98c1920ba916b0f7ffc8ca8967c4cdb950e**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2023-00225-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS ENRIQUE MEDINA LAGOS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**0949826**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **LUIS ENRIQUE MEDINA LAGOS** fue notificada a través de la dirección electrónica “enriquemedla@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**0949826**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dec95d44c993eefd15b0ea7f8981f4adbed0d806702205fef18ea86f3fdd5e**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-054-2023-00292-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte actora en contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demandada.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que, dentro del término concedido por el Juzgado primigenio, procedió a subsanar la demandada mediante correo enviado al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal el 9 de mayo de 2023, según lo requerido en los incisos 2° y 3° del auto de inadmisión, por lo que solicitó se adoptara una nueva decisión y se continuara con el trámite.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada.

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.P, el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión.

Es así como, la parte demandante en su escrito de subsanación allega el certificado especial, dos certificados de tradición y libertad del predio que se pretende usucapir y lo que, según su dicho corresponde al inmueble de mayor extensión, sin embargo, no allegó un avalúo catastral, sino que simplemente se limitó a hacer una estimación a la cuantía por \$ 284.000.000 M/cte.

Por tal razón, al no allegar el avalúo catastral físico correspondiente al año vigente, no es posible valorar la competencia de

este Despacho, para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, por lo que, mediante auto de 19 de julio de 2023, se procedió a su rechazo.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 1 del artículo 321 a del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321 y el inciso 12 del art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** de forma digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**, dejándose las constancias a que haya lugar. **OFÍCIESE.** Asimismo, adjúntese al presente auto la liquidación obrante en el expediente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc0bf4d032c16c81a165def02c6656e2a31a6e3419f649ce043ea475843138**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2011-00306-00

Comoquiera que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito y en virtud de la petición que antecede, **por secretaría** realícese la consulta de títulos existente a cuenta de este proceso y hágase la entrega a la apoderada **MYRIAM STELLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878f093bea1aa5acbae644a0066eb3c0e27fb4fa00eef71c61cbb5d1d12c2314**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA
RADICADO 11001-40-03-060-2014-00361-00**

De perfil a la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, y para continuar con el trámite correspondiente, se resuelve,

PRIMERO: Fijar el presente asunto en la lista de los procesos pendientes de proferir decisión de fondo, en lugar visible de la secretaría y en el micrositio de la página del Juzgado, con anuencia de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 120 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7913de2bd264280ca94a10cb49c508f6e3997ca29c7106265c214967fdb9a**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA PRUEBA ANTICIPADA RADICADO 11001-40-03-060-2015-00656-00

Estudiada la solicitud que antecede proveniente del señor **JOSÉ GENARO SÁNCHEZ CARVAJAL**, y como está haciendo uso del Derecho de petición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo normado en el Artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, el despacho.

Hace la siguiente aclaración: El Derecho de Petición conforme lo consagrado en nuestra Constitución Nacional y desarrollado en el Decreto 01 de 1984, está reglamentado para acceder ante las autoridades públicas en ejercicio de su función administrativa.

Con la expedición de la Ley 1755 de 2015 “*mediante la cual se reguló el derecho contenido en el canon 23 de la Carta Política y se sustituyó de manera íntegra el título que hacía referencia a este en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sanjó cualquier tipo de discusión sobre la obligación de los particulares en responder las peticiones elevadas por los ciudadanos, para lo cual es establecido en su precepto 32 que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*”

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. “Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. “Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”

“Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude entonces al artículo de la citada Ley en la que se establece “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (negrilla fuera de texto) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3. Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: “i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular”¹.

De esta manera cuando se hace una petición a un Juez de la república como en el caso en cuestión no se espera una respuesta por un acto administrativo que emane de su natural función, esto es administrar justicia, pues el desarrollo de esa actividad se encuentra reglamentada por las leyes sustantivas y procesales de rigor las cuales son de acceso a toda persona que requiera consultarlas.

Así las cosas, dentro del ejercicio de la función judicial el Juez está obligado a atender toda petición que se allegue invocando en ello el adelantamiento de algún proceso contenido en las leyes.

En tal sentido y como quiera que la actuación del Juez proviene de peticiones contenidas en normas de procedimiento una vez estas sean invocadas en forma legal, se resolverá de conformidad; por lo que sencillamente el derecho de petición allegado no tiene viabilidad judicial de resolverse.

Sin embargo, se procede a dar contestación en la siguiente manera:

Verificadas las actuaciones procesales del plenario registradas en módulo de siglo XXI se observa, que el proceso de la referencia es una

¹ Ver sentencias T-1085 de octubre 29 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-1149 de noviembre 17 de 2004, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1196 de noviembre 29 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería.

Prueba Anticipada “**Exhibición De Documento Cosa Mueble**”, y la misma se encuentra archivada en la caja 869 desde el 30 de septiembre de 2020.



De otra parte, se exhorta al interesado para que efectué la gestión concerniente al desarchivo de la prueba anticipada, y así dar contestación eficaz sobre los datos requeridos en su petición.

Adicionalmente, como es necesario desarchivar el proceso para poder efectuar los trámites requeridos, por tal motivo se requiere a la secretaría para que verifique si la información registrada en el módulo de siglo XXI es la correcta o de ser el caso actualizarla y dejar las constancias ineludibles.

Por secretaría notifíquese la presente decisión, a través del correo electrónico de remisión.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f772542a35a893b51eb1f2d1cb88f95351fe4b7d14004dc1e73044ac1656a26**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00460-00

Por ser procedente, por secretaría actualícese los oficios N ° 0172 y 0173 de fecha 16 de noviembre de 2021 en el que se comunica el embargo de remanentes decretados mediante auto de 26 de octubre de 2020 y retirados en su oportunidad por la parte interesada sin concretar su trámite el 14 de diciembre de 2021.

Por secretaría, elabórese y pónganse a disposición de la parte interesada para lo pertinente.

Ahora bien, para acreditar el trámite de estos, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c729f351693a22149522fbf19e628321fc0c5da37e26bbc8aba86a9dcbbc2**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO
RADICADO 11001-40-03-060-2019-00061-00

De perfil a la revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que el memorial incorporado en el registro No. 2° del archivo digital no corresponde para el presente asunto, por lo tanto, por la secretaría proceda a su desglose y agregarlo al proceso correspondiente.

De otra parte, reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317¹ del Código General del Proceso, toda vez que, el proceso permaneció inactivo por más de un año, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECLARAR el desembargo de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ídem*.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandante, dejando la constancia que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 de la ley en cita.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹

Artículo 317 Código General Del Proceso "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas 'o perjuicios' a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas";

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f005ee8921a1d0a406c8c388524fde0e62cf677500740704c94278bf0c7c3b1
Documento generado en 19/10/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2019-00443-00**

De la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, se observa que la auxiliar de la justicia en el oficio de secuestre no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de julio de 2021, por lo anterior se resuelve,

PRIMERO: Requerir a la auxiliar de la justicia en el oficio de secuestre señora **LEIDY LAURA TORRES ÁLVAREZ**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **RINDA CUENTAS**, de la gestión efectuada de la administradora de los bienes dejados bajo su custodio en la diligencia de secuestro realizada el 25 de noviembre de 2019, so pena de ser relavada de su cargo y aplicar las sanciones a que haya lugar, previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría elaborar y comunicar el requerimiento efectuado.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ce0b3e6d2a7a18b9c621d94897551d6411f6b7e21770746e2d356e07bc99e**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2019-00443-00**

De perfil a la solicitud deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, se observa que no obra auto que reconociera personería al profesional del de derecho, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente a la renuncia del poder conferido.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426cd6347f4f8fda8eb0177ff15ed562f6187d042621c6a84f0f3d6625aa40e1**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00556-00**

En atención a lo solicitado por el demandado señor **DESTER HAMILTON VELÁSQUEZ**, y ser procedente, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales depositados, a **favor de la persona a la que le hicieron los descuentos** con ocasión de la materialización de las medidas cautelares, en virtud que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2651eadd7dbaeaece3851b0fe3cc63960fe6b17ce6b2d1e3077759226df3a2**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-003220-00**

Como la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello, y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación **“PAGARÉ No. “1120052299”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **FINANDINA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS ENDO CALDERON**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$40.769.673,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“PAGARÉ No. “1120052299”**, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$25.420.066,00)**, por concepto de intereses de mora contenido en el título valor **“PAGARÉ No. “1120052299”**, allegado como base de recaudo.
4. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.990.046,00)**, por concepto de intereses de plazo contenido en el título valor **“PAGARÉ No. “1120052299”**, allegado como base de recaudo
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLARA ANGELICA VITERI OVALLE**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem.*

QUINTO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c8011072dac88bdf928be45faba3f35c8b0624cf468c11e1514c0e004ee232**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2023-00348-00

Subsanada en tiempo y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ADMÍTASE la demanda de **PERTENENCIA** instaurada por **ANA DIVA SÁNCHEZ BURGOS** en contra de **JOSÉ ELI GARCÍA HURTADO; MARTÍN LEONARDO PEÑA QUINTERO; BENNY ALEXANDER GAONA VARGAS; HERNÁN CARVAJAL GARCÍA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la admisión de la demanda y a fin de que si lo consideran pertinente efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso).

Oficiese al Registrador de Instrumentos de la zona respectiva a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión.

Efectúese la publicación de la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 y 375 ib. Para tal efecto, por secretaría,

efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconózcase personería a **LUIS MANUEL ALMEIDA RAMIREZ**, como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87151bf62992a0c3b591c1f4e92af60165d8d58b528cfaa33fa227450ac7d61b**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE-
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00399-00**

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** impetrada por **RAFAEL ORTIZ MOSQUERA** en contra de **CARLOS MARIO DIAZ OLIVEROS**, como persona natural y como representante legal de la empresa **PADDOCK LAMINA Y PINTURA S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que, tenga lugar la audiencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** que deben absolver la parte convocada: **CARLOS MARIO DIAZ OLIVEROS**, como persona natural y como representante legal de la empresa **PADDOCK LAMINA Y PINTURA S.A.S.**, que la parte interesada le formulará.

TERCERO: Acorde al numeral que antecede, se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en los cánones 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. En este entendido, se exhorta desde el presente proveído a las partes para que adecúen los dispositivos tecnológicos mediante los cuales atenderán la citación a la audiencia, razón por la que cualquier novedad al respecto, deberán comunicarla al correo electrónico institucional del juzgado. Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

CUARTO: Notificar a la parte citada en forma personal como lo contempla el artículo 291 al 292 *ibíd*, o en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo.

Téngase en cuenta que las constancias de notificación deben ser allegadas al correo del despacho a mas tardar a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día anterior a la diligencia, so pena de no ser realizada.

QUINTO: Expedir copias auténticas una vez evacuada la presente diligencia, de conformidad con el artículo 114 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaria proceder de conformidad.

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a1d7df5cf01fe4020e523e8a42f40b6403827106ebb611bf4b9154f7f247f0**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00410-00**

Como la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello, y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación **“PAGARÉ No. “100006094988”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S.**, y en contra de **HENRY ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$111.130.862,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“PAGARÉ No. “100006094988”**, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibídem* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*., los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

QUINTO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f831dfb425cde0ab6c54eee3087b4198118dd281078dad5cfc6fc713654b206d**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00515-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la orden de aprehensión deprecada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, deben concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...) “El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

(...) Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

De igual forma, retrayendo, las actuaciones acaecias en el libelo se tiene que la fecha de solicitar la aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo no fue aportada el ***“formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución”***, lo cual no cumple con la norma antes mencionada deviniendo la ausencia del título ejecutivo

presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente petición, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas **GDE-56F**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** de propiedad de la deudora y garante **MARIA DEL PILAR SARMIENTO MORALES**, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e32a4ea50c8f028ae47c018d5d652f0aedb2ea1c85e1833aee2d8806a18a0**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Resolución de Contrato

Rad. 11001-40-03-060-2023-00524-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 28 ibidem establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, así mismo, el numeral 5 de la misma norma indica que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Descendiendo al sub-lite, se observa que tanto en el acápite de identificación de las partes, en el certificado de cámara de comercio, como en el contrato base de este proceso se indicó que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué – Tolima.

Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento de este a los Jueces Civiles Municipales de Ibagué - Tolima. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Ibagué -

Tolima (Reparto), con el objeto de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad para lo de su cargo. Descárguese del sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e37faadb3c4a4cc8421754c1ed9738a58956ff1ddded4de83f62a06db1171**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00525-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **46'400.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a **\$7.566.193 m/cte.,**

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hog año.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5765a476dd49def310a9ec12459c874113c32ea383897e05b8c995d93511db32**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00526-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **GPO-556**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ídem*.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

TERCERO: Aadjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas como dependiente, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc79ab2289efa08a45af13febb303d6a41bbbf6224ad1c241e370ba0abf1c15**
Documento generado en 19/10/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00527-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar **Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados** de la apoderada, **domicilio profesional y correos electrónicos inscritos** son los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

SEGUNDO: Indicar la ciudad de la dirección reportada para la parte demandada a efecto de notificación, lo anterior para establecer la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del *ibíd*.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olánora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb70ce32b15aacd288d63fe62f9b4e7db0b68d22e050aad45adb4916f39c4b6**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00529-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de **JOSÉ MANUEL RICO FUENTES** contra **LISANDRO SUPELANO BUITRAGO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 130.000.000 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo pagaré N° P- 80901362 allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 10.000.000 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo escritura N° 1563 allegado como base de recaudo.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

5. Por la suma de **\$ 7.000.000 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo.

6. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

7. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JAIRO ANTONIO AGUIRRE MORENO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

gio

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f101a31b75bc22188a60e7ef13959233b4499adadafbcecc718774ec49417a**

Documento generado en 19/10/2023 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00531-00

A pesar que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido, y encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, se procede a pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece “**Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades** (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... **Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...**”, de contera, se observa el registro de garantías mobiliarias y el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor es la ciudad de **Cali -Valle** - por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esa vencida.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia¹, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipal de la ciudad de **Cali -Valle**-. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.²

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

¹ **Artículo 90 *idem*** (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

² **Inciso final Artículo 90 *ib***. “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 34 hoy veinte \(20\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f05122769a0516cdbe79bfcd3edae9ec9377f33e8078164f8da8b64813df4fc**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00533-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 28 ibidem establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, así mismo, el numeral 3 de la misma norma indica que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”

Descendiendo al sub-lite, se observa que tanto en el acápite de identificación de las partes, como en el de notificaciones y verificando el certificado de tradición y libertad, se tiene que el bien inmueble sujeto a garantía real se encuentra ubicado en la ciudad de Madrid - Cundinamarca.

Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento de este a los Jueces Civiles Municipales de Madrid - Cundinamarca. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Madrid - Cundinamarca (Reparto), con el objeto de que sea repartido entre los

Jueces Civiles Municipales de esa ciudad para lo de su cargo.
Descárguese del sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 34 hoy 20 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d210b85e98a1d60fa619faae96c06015c28ba136ce45e30e48994617ef2222**

Documento generado en 19/10/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00534-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar **Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados** de la apoderada, **domicilio profesional y correos electrónicos inscritos** son los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

SEGUNDO: Aportar un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

TERCERO: Juntar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción.

CUARTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora y plazo, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

QUINTO: Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web:](#)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36a071e35b1d8d339ee84e8d7d7bf654bff230b7ee973d970b24b8c1e48c8da**

Documento generado en 19/10/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00538-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aportar un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

SEGUNDO: Juntar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción.

TERCERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora y plazo, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *idem*.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *idem*.

QUINTO: Aadjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas como dependiente, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece **“los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho”**

SEXTO: Indicar la ciudad de la dirección reportada para la parte demandada a efecto de notificación, lo anterior para establecer la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del *ibíd*.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

SÉPTIMO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99c9c0e5c5761de5f8e26ea47e99ab9f2aba496bcb16d58acef1b8154910016**
Documento generado en 19/10/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>